

ACUERDO POR EL QUE SE RESUELVE EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA INTERPUESTO POR ABO WIND ESPAÑA, S.L., FRENTE A RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U., EN RELACIÓN CON LA SUBESTACIÓN DE CERRATO 400 KV.

Expediente CFT/DE/006/20

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a Pilar Sánchez Núñez

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 16 de julio de 2020.

Visto el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por ABO WIND, S.L., frente A RED ELÉCTRICA, S.A., en relación con el parque eólico Lamas de Feás, de 33 MW, ubicado en los términos municipales de Os Blancos, Calvos de Randín y Baltar (Orense), en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b).1º de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 17 enero de 2020 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «CNMC») solicitud de conflicto del representante de las sociedades ENERGÍA EÓLICA FOQUE, S.L.U., ENERGÍA EÓLICA LA MAYOR, S.L.U., ENERGÍA EÓLICA TIMÓN, S.L.U. ENERGÍA ELECTRONES, S.L.U. y ENERGÍA CÉLULA, S.L.U., todas ellas titularidad de la sociedad ABO WIND ESPAÑA, S.L. (en adelante «ABO WIND») instando la intervención de esta Comisión para la resolución del conflicto de acceso de terceros a la red de transporte motivado por la comunicación de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en adelante «REE») de fecha 17 de diciembre de 2019.

SEGUNDO. Diligencia para hacer constar la incorporación de documentos

Con fecha 20 de febrero de 2020 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de la sociedad GREEN CAPITAL POWER, S.L. (en adelante, «G. CAPITAL»), a través del cual presentó conflicto de acceso en la subestación de Cerrato 400 kV.

Con fecha 27 de abril de 2020 tuvo entrada en el Registro de la CNMC nuevo escrito de G. CAPITAL, a través del cual amplió el objeto del conflicto de acceso en la subestación de Cerrato 400 kV que había iniciado en la anterior de fecha de 20 de febrero.

Entre la documentación adjunta al escrito de ampliación de conflicto presentado por la sociedad G. CAPITAL, se encuentra la comunicación recibida por la sociedad IBEREN RENOVABLES S.A. en su condición de Interlocutor Único del Nudo de Cerrato 400 kV, el 13 de abril de 2020, y remitida por REE, acreditativa del estado administrativo de las instalaciones de la sociedad ABO WIND.

Entre la documentación adjunta al referido escrito de interposición de conflicto presentado por la sociedad G. CAPITAL, se encuentra la comunicación recibida por la sociedad IBEREN RENOVABLES S.A. en su condición de Interlocutor Único del Nudo de Cerrato 400 kV, el 13 de abril de 2020, y remitida por REE, acreditativa del estado administrativo de las instalaciones de la sociedad ABO WIND.

Resultando la citada documentación de REE relevante para la resolución del presente expediente administrativo, CFT/DE/06/20, y considerando lo dispuesto tanto en el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como en artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público que regula los principios generales que rigen el ejercicio de las funciones de las Administraciones Públicas, mediante diligencia de fecha 4 de junio de 2020 se incorporó al expediente la siguiente documentación:

- *“Viabilidad de acceso coordinado a la red de transporte para generación renovable en la subestación Cerrato 400 kV, para un conjunto de instalaciones de generación eólica, tras Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) dictada en 28 de noviembre de 2019 en el conflicto de acceso CFT/DE/062/18 e imposibilidad de acuerdo entre los promotores concurrentes.”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único. – FINALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR PÉRDIDA SOBREVENIDA DEL OBJETO

El artículo 12 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, establece: “La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los conflictos que le sean planteados por los operadores económicos en los siguientes casos: (...) b) En los mercados de la electricidad y del gas, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los siguientes conflictos: 1.º Conflictos que le sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y, en su caso, distribución, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Según el párrafo final del artículo 12.1 de la citada Ley 3/2013, de 4 de junio, “Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia solicitará la información relevante e iniciará las consultas con todas las partes implicadas dentro del plazo de un mes a partir de recibo de la reclamación”. Asimismo, dispone que “En caso de una reclamación contra la negativa de otorgar capacidad de infraestructura, o contra los términos en que esta se otorga, resolverá para confirmar la decisión del administrador de la infraestructura o de la instalación de servicio, o bien para requerir la modificación de esa decisión de conformidad con las instrucciones específicas que se consideren apropiadas”.

Con fecha 28 de noviembre de 2019 la Sala de Supervisión regulatoria de la CNMC resolvió el conflicto de acceso a la red de transporte interpuesto por la sociedad GREEN CAPITAL POWER, S.L. (CFT/DE/62/18) motivado por la denegación de acceso al nudo de Cerrato 400 kV, dada por REE al parque eólico “Canales Sur” de 120 MW.

En dicha resolución de conflicto, la Sala acordó lo siguiente:

“Primero. Declarar no conforme a derecho la comunicación de «REE» de fecha 17 de octubre de 2018 al resultar contraria a la normativa sectorial en los términos desarrollados en los Fundamentos Jurídicos de la presente propuesta de resolución y a los solos efectos de evaluar la solicitud de acceso de «G. CAPITAL».

Segundo. Declarar no conforme a derecho la comunicación elaborada por «REE» de fecha de 19 octubre de 2018, en lo que afecta a la solicitud de acceso de «G. CAPITAL», en los términos desarrollados en los Fundamentos Jurídicos de la presente propuesta de resolución.

Tercero. Retrotraer las actuaciones del procedimiento de solicitud de acceso a la nueva posición de la subestación de Cerrato 400 kV, a fin de incorporar a la sociedad «G. CAPITAL» al denominado en el presente conflicto «Contingente nº1», a efectos de la elaboración del correspondiente estudio de viabilidad del acceso”.

Con fecha 16 de diciembre de 2019 REE remitió comunicación al IUN de Cerrato 400 kV, en calidad de Interlocutor de los distintos generadores integrados en la solicitud coordinada de acceso, instando: “(...) un nuevo acuerdo para el reparto de la capacidad de acceso en el nudo Cerrato 400 kV entre todos los promotores indicados en la citada Tabla 1”. Dicha comunicación de REE se enmarca en las actuaciones orientadas a la ejecución de la citada Resolución de la CNMC.

Esta comunicación de REE es el objeto de la reclamación de ABO WIND. Sostiene el promotor que la resolución del CFT/DE/62/18, de la que trae causa el presente procedimiento, determina de forma nítida que los promotores incluidos en la Tabla o Contingente 1 -entre los que se encuentran las cinco filiales de ABO WIND- son terceros de buena fe que, en modo alguno, se pueden ver perjudicados por las gestiones tanto de REE como del IUN de Cerrato 400 kV en el procedimiento de acceso al nudo de Cerrato 400 kV. La invitación de REE, si bien es cierto que formulada sobre la base de la libre voluntad de las partes implicadas y, por lo tanto, no contraria a la norma, genera en ABO WIND la percepción de que semejante medida contraviene el sentido de la resolución del citado conflicto CFT/DE/62/18.

La resolución del CFT/DE/62/18 desarrolla palmariamente la situación jurídica de un conjunto de promotores (integrados en un contingente por decisión de un tercero) que se ven afectados por la tramitación del Operador del Sistema y del Interlocutor del nudo Cerrato 400 kV. El desequilibrio manifiesto en el procedimiento de solicitud de acceso y las irregularidades advertidas en el mismo es corregido por la Sala en la resolución al acordar que los derechos (de acceso) de los promotores quedan protegidos y, en consecuencia, las medidas necesarias para incorporar a la instalación que quedó indebidamente fuera de la solicitud coordinada de acceso no podrán incidir ni afectar en la capacidad de los terceros de buena fe.

Dicho lo cual, como antes se llegó a apuntar, si bien es cierto que la “invitación” de REE a los promotores no contraviene norma alguna en tanto se formula sobre la libre voluntad de las partes, no ejecuta correctamente la resolución de la CNMC.

No obstante lo anterior, en el marco del procedimiento de conflicto CFT/DE/36/20 interpuesto por la sociedad GREEN CAPITAL POWER, S.L., frente a REE en el mismo nudo de Cerrato 400 kV, se adjunta una documentación -que ha sido incorporada al presente procedimiento a través de diligencia de fecha 4 de junio de 2020- descriptiva de la situación administrativa del nudo de Cerrato y determinante para la inadmisión del presente conflicto.

La documentación aludida es la comunicación cursada por REE al IUN de Cerrato 400 kV (recibida el 13 de abril de 2020) denominada: *Viabilidad de acceso coordinado a la red de transporte para generación renovable en la subestación Cerrato 400 kV, para un conjunto de instalaciones de generación eólica, tras Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la*

Competencia (CNMC) dictada el 28 de noviembre de 2019 en el conflicto de acceso CFT/DE/062/18 e imposibilidad de acuerdo entre los promotores concurrentes.

Según el citado documento, la pretensión de REE de modificar las capacidades del nudo asignadas, al objeto de incorporar al mismo la instalación de GREEN CAPITAL POWER, S.L., a través de un acuerdo voluntario entre las partes, fue desestimado por las mismas. En consecuencia, REE, esta vez sí, con absoluta salvaguarda de los derechos de terceros de buena fe, insta un acuerdo -con efectos exclusivos- entre el IUN y GREEN CAPITAL POWER, S.L.

Así, REE manifiesta: “Habiéndonos comunicado Uds. [IUN de Cerrato 400 kV] en dicho plazo la inexistencia de acuerdo, procedemos a dar cumplimiento a lo resuelto por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) en el conflicto CFT/DE/062/18 del asunto, que establece que las solicitudes de acceso han de tratarse en igualdad de condiciones al estar en idéntica situación respecto al acceso a la nueva posición, requiriéndose “incorporar en el contingente el PE Canales Sur”, todo ello, sin alteración de los permisos de acceso de aquellas instalaciones de sociedades que han sido consideradas por la CNMC como terceros de buena fe y que no fueron llamados al conflicto de acceso en concepto de interesados, no pudiendo por tanto la presente comunicación, afectar a sus derechos o intereses legítimos.”

Continúa indicando REE en su informe de viabilidad que: “El acceso de las instalaciones de generación recogidas en la Tabla 3 [entre las que se encuentran las filiales de ABO WIND] resulta técnicamente viable considerando la limitación por el criterio de potencia de cortocircuito que establece el Real Decreto 413/2014 en el procedimiento de acceso para la generación no gestionable sobre el escenario establecido en el Horizonte 2020 de planificación vigente en el ámbito nodal del asunto y de aplicación a la generación de conexión a la red de transporte y la red de distribución subyacente.”

Por consiguiente, una vez acreditado que las capacidades asignadas y reconocidas a las sociedades ENERGÍA EÓLICA FOQUE, S.L.U., ENERGÍA EÓLICA LA MAYOR, S.L.U., ENERGÍA EÓLICA TIMÓN, S.L.U. ENERGÍA ELECTRONES, S.L.U. y ENERGÍA CÉLULA, S.L.U., todas ellas titularidad de ABO WIND, en el nudo de Cerrato 400 kV, no han sido modificadas por REE, que actúa en ejecución de la Resolución de la Sala de 28 de noviembre de 2019, la pretensión de ABO WIND carece de objeto por lo que procede la finalización del presente conflicto de conformidad con el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, declarando la pérdida sobrevenida del objeto.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

ACUERDA

ÚNICO. Declarar concluido el procedimiento, por razón de la pérdida sobrevenida de su objeto, del conflicto de acceso interpuesto por ABO WIND ESPAÑA, S.L., frente a la Comunicación de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. de 16 de diciembre de 2019 al Interlocutor Único de Nudo Cerrato 400 kV instando la formalización de un acuerdo entre los promotores con acceso en dicha subestación.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.